

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Interlocutorio No. 646

**RADICACIÓN** : 76-111-33-33-001-2016-00200-00  
**MEDIO DE CONTROL** : Reparación Directa  
**DEMANDANTE** : Juan Daniel Muñoz Peña y Otros  
**DEMANDADOS** : Hospital San Jorge E.S.E. de Calima el Darién – Clínica Urgencias Médicas de Buga (V) – Clínica San Francisco de Tuluá – Hospital San José de Buga (V) – Fundación Valle del Lili de Cali (V).

Guadalajara de Buga, 30 de septiembre de 2020

Al recorrer el traslado de la demanda, el mandatario judicial de la **CLINICA SAN FRANCISCO**, entidad demandada dentro del presente asunto, formula **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, solicitando la vinculación de la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sustentando su petición en el hecho de que suscribió la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 021545553/0, la cual se encontraba vigente al momento de ocurrencia de los hechos.

Por su parte el mandatario judicial de la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, formula **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, solicitando de igual manera la vinculación de la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sustentando su petición en el hecho de que suscribió la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 21772824, la cual tenía vigencia del 30 de junio de 2015 hasta el 29 de junio de 2016.

Por último el **HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**, junto con su contestación de la demanda formula **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, solicitando de igual manera la vinculación de la aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA**, sustentando su petición en el hecho de que suscribió la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 660-88-994000000027, la cual tenía vigencia del 30 de agosto de 2019 hasta el 30 de agosto de 2020. De la misma manera formulo llamado en garantía solicitando la vinculación de la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, sustentando su petición en el hecho de que suscribió la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 8001066334, la cual se encontraba vigente al momento de ocurrencia de los hechos.

Frente a la figura del llamamiento en garantía, El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 225 preceptúa:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”*

Dispone entonces la anterior disposición, que la figura del llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

De conformidad con lo dicho anteriormente, en primer lugar se tiene que el llamamiento en garantía realizado por la **CLINICA SAN FRANCISCO** a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, reúne los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, por lo que el Juzgado aceptará tal llamado, caso contrario al llamado en garantía realizado por la **CLINICA FUNDACION VALLE DEL LILI**, pues de los documentos anexos al escrito de llamamiento en garantía a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.** se advierte que la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 21772824, no tenía vigencia al momento de ocurrencia de los hechos esto es para el mes de enero de 2015, situación idéntica al llamado en garantía realizado por la

**FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA (V)**, a la aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA**, pues la póliza No. 660-88-994000000027, fue suscrita con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, esto es del 30 de agosto de 2019 hasta el 30 de agosto de 2020, sin embargo el llamamiento en garantía que realiza dicha entidad hospitalaria a la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, reúne los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, por lo que el Juzgado aceptará tal llamado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga,

#### **DISPONE:**

**1.- ADMITASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la **CLINICA SAN FRANCISCO DE TULUA (V)**, a la compañía de seguros **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**1.1. - CÍTESE** a la compañía de seguros **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, para que dentro del término de quince (15) días, intervenga en el proceso. (Inciso 2º del Artículo 225 del CPACA).

**1.2.- NOTIFICAR** personalmente el presente auto al Representante Legal de la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, o por quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos. (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

**2.- ADMITASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la **LA E.S.E. FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA (V)**, a la compañía de seguros **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**2.2. - CÍTESE** a la compañía de seguros **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, para que dentro del término de quince (15) días, intervenga en el proceso. (Inciso 2º del Artículo 225 del CPACA).

**2.3.- NOTIFICAR** personalmente el presente auto al Representante Legal de la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, o por quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos. (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

**3.-** En la secretaría del juzgado quedan a disposición de los notificados, las copias de la demanda y de sus anexos.

4.- la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

5.- **NEGAR** la solicitud de Llamamiento en Garantía, presentada por el(la) Apoderado(a) Judicial de la **FUNDACION CLINICA VALLE DEL LILI DE CALI (V)**, a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

6.- **NEGAR** la solicitud de Llamamiento en Garantía, presentada por el Apoderado Judicial de la **FUNDACION E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA (V)**, a la aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPALSE**

**JGAP**

**Firmado Por:**

**LAURA CRISTINA TABARES GIL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c1308b67bad95ceeb3651853684420d1535e4c55995f277b4f68f5dca52a10**

Documento generado en 29/09/2020 09:10:10 p.m.